

**ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-8/2024.**

En la ciudad de Sevilla, a 6 de marzo de 2025.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

**VISTA** la comunicación interior enviada por la Jefa del Servicio de Planificación e Inspección Deportiva de la Secretaría General para el Deporte de esta Consejería, de fecha de 14 de febrero de 2025, referente al escrito de denuncia presentado con fecha de 14 de marzo de 2024 por el Club Deportivo [REDACTED] contra la entidad Deportes [REDACTED] así como a las posteriores actuaciones llevadas a cabo por el Servicio de Gestión de Inversiones de la Dirección General de Eventos e Instalaciones Deportivas y por la Inspección de Deportes, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía ha tenido conocimiento de lo siguiente:

**PRIMERO:** Con fecha 14 de febrero de 2025 y mediante comunicación interior enviada por la Jefa del Servicio de Planificación e Inspección Deportiva de la Secretaría General para el Deporte de esta Consejería, la documentación anteriormente mencionada fue recibida en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, dando origen al expediente número S-8/2025.

**SEGUNDO:** En su escrito de denuncia, el representante del Club Deportivo [REDACTED] expone que dicho Club había suscrito con la empresa Deportes [REDACTED] un contrato de patrocinio publicitario para materializar la ayuda económica durante la temporada 2022/2023, mediante el abono de 30.000 euros, más IVA, a dicho club, a cambio de la cual éste asumía los compromisos expresamente pactados en el contrato.

Añade que ambas entidades eran concededoras de las subvenciones en materia de deporte, dirigidas a empresas, personas trabajadoras por cuenta propia y fundaciones, para el fomento del patrocinio publicitario deportivo, convocadas por la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, motivo por el cual el importe del patrocinio era tan elevado.

Continúa indicando que la empresa no ha cumplido con el club y no le ha entregado importe alguno ni en efectivo ni en especie, si bien tienen conocimiento de que dicha empresa recibió el importe de la subvención, siendo ésta la causa por la cual ponen los hechos en conocimiento de la Administración por si corresponde iniciar procedimiento de reintegro de la subvención al no haberse cumplido su objeto, solicitando además copia de la documentación justificativa de la subvención aportada por la empresa, para poder iniciar las acciones legales que les asistan, ante la posibilidad de una presunta falsedad documental, suplantación de identidad u otro tipo penal.

**TERCERO:** Como consecuencia de esta denuncia, se llevaron a cabo las siguientes actuaciones, que aparecen perfectamente resumidas en la comunicación interior del Servicio de Planificación e Inspección Deportiva de la Secretaría General para el Deporte de esta Consejería, de fecha de 14 de febrero de 2025, en la que se expone expresamente que:

*“Con fecha 14/03/2024 el C. D. [REDACTED] presenta escrito de denuncia, con ocasión de una subvención concedida por la Dirección General de Eventos e Instalaciones Deportivas en concepto de patrocinio publicitario deportivo a la entidad Deportes con [REDACTED]*

*A solicitud del Servicio de Gestión de Inversiones de la Dirección General de Eventos e Instalaciones Deportivas, con fecha 09/04/2024 y 23/04/2024 se llevaron a cabo actuaciones inspectoras por parte de*



la Inspección de Deporte de Granada, levantándose respectivamente las actas de inspección GR-P10-21-24 y GR-P10-22-24, calificadas de conformidad en su ejecución, emitiéndose también un informe complementario por la citada inspección con fecha 30/04/2024.

El citado informe concluye lo siguiente:

1.- Resulta incomprensible que se entregue una ingente cantidad de material deportivo por importe de 30.000 € más IVA y que no haya constancia documental alguna, no tanto desde el punto de vista del patrocinio deportivo (fotos, publicidad, camisetas con el logo de la empresa), que también, sino desde el punto de vista empresarial (facturas, albaranes, recibís...)

2.- Parece haber indicios de haberse utilizado el copia y pega en las firmas que constan en la documentación justificativa, siendo idénticas las firmas que figuran en la documentación justificativa, resultando sorprendente que la empresa no disponga de los originales y que haga referencia a que la documentación la entregó la hija del presidente fallecido, sin haberlas solicitado al club. La utilización de la "firma" que figura en los documentos justificativos estaba ya en el contrato de patrocinio que firman las partes, sin embargo el Club deportivo aporta su copia del contrato y la firma es diferente, pudiendo plantearse si estaba planificado desde el primer momento, pues de no ser así, no tiene mucho sentido presentar junto a la solicitud de subvención un contrato que no es el realmente firmado por las dos partes.

De las citadas actuaciones inspectoras se dieron traslado al Servicio de Gestión de Inversiones con fecha 30/04/2024.

Con fecha 13/02/2025 se ha recibido en el Servicio de Planificación e Inspección Deportiva, vía Bandeja, procedente del Servicio de Gestión de Inversiones, "Acuerdo de la Dirección General de Eventos e Instalaciones Deportivas de Inicio del Procedimiento para declarar el Reintegro de la subvención concedida a Deportes [REDACTED], mediante Resolución de 7 de Noviembre de 2022 para el Fomento del Patrocinio Deportivo".

Como consecuencia de lo anterior, dado que parece también haber **indicios de falsedad documental** aportada en la documentación justificativa presentada por la entidad Deportes [REDACTED], según consta en las conclusiones del informe emitido por la inspección de Granada con fecha 30/04/2024, y en el acta GR-P10-22-24, donde se hace constar expresamente por el C.D. [REDACTED] que queda claro que la firma utilizada en todos los documentos no es del presidente fallecido del club y que se trata de un copia y pega de la misma firma en todos los documentos, y una vez reunidos el Servicio de Gestión de Inversiones y el Servicio de Planificación e Inspección Deportiva, acuerdan enviar el presente comunicado a los efectos de que se **valore por el TADA la posibilidad de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal dichos hechos para depurar posibles responsabilidades penales.**

Se adjunta copia de toda la documentación referenciada".

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Las competencias de la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se recogen en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** Ateniéndonos a la competencia invocada de esta Sección, que en ningún caso permite entrar en cuestiones de orden distinto, e igualmente a la vista del cuadro de infracciones y sanciones administrativas en materia de deporte previsto en la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía



(artículos 115 a 120), ha de concluirse que esta Sección Sancionadora del TADA no es competente para conocer de los ilícitos que presuntamente podrían resultar del anterior relato de los hechos, sin que particularmente pudiera ser de aplicación el tipo previsto en el art. 116. n) de la mencionada Ley (*“la no utilización para los fines previstos, por parte de los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas andaluzas, de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas públicas concedidas con cargo a los presupuestos de la Junta de Andalucía o de las administraciones locales andaluzas”*), por no ser presuntamente responsable de los hechos ninguna entidad deportiva andaluza sino una sociedad mercantil.

Por lo expuesto, y sin perjuicio de otras actuaciones administrativas que pudieran proceder conforme a la normativa de subvenciones, se considera que debe darse traslado del expediente al Ministerio Fiscal.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

#### ACUERDA

**PRIMERO:** No iniciar procedimiento sancionador y proceder al archivo de las actuaciones por los motivos invocados en el cuerpo de ese acuerdo.

**SEGUNDO:** Dar traslado del presente expediente al Ministerio Fiscal, de conformidad con lo indicado en el art 114. 2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, **por si de la documentación que obra en el mismo resultaran conductas que pudieran ser constitutivas de ilícito penal.**

**Comuníquese** este acuerdo a la Secretaría General para el Deporte a los efectos procedentes.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Manuel Montero Aleu

